

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el día 14 de marzo de 2022 venció el término de traslado del demandado **MARCO EMILIO ROJAS PAVA**, tras haberse notificado el 24 de febrero de 2022 del mandamiento de pago, conforme lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero se entiende surtida el día 01 de marzo de 2022. Dicha notificación fue allegada al despacho el 24 de febrero de 2022.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 1032

PROCESO EFECTIVIDAD DE GARTANTIA REAL C/S MENOR CUANTÍA

Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00271-00

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate del inmueble dado en garantía, propiedad del señor **JORGE HUMBERTO GONZALEZ MORA** con **M.I. No 384-100561**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

ANTECEDENTES.

Mediante **Auto No. 1668 del 20 de septiembre de 2021**, se ordenó entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor del señor **MARCO EMILIO ROJAS PAVA**, y a cargo del señor **JORGE HUMBERTO GONZALEZ MORA**, para el pago de la suma de **\$70.000.000** como capital contenida en la letra de cambio, y por los intereses moratorios a partir del 3 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Así mismo, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con **M.I. No. 384-100561** propiedad del demandado.

El señor **JORGE HUMBERTO GONZALEZ MORA**, fue notificado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día **24 de febrero de 2022**, notificación que se tiene por surtida el 1º de marzo de 2022, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.

CONSIDERACIONES

El Es bien sabido, que el acreedor cuyo título ejecutivo esté respaldado con garantía real, sea hipoteca o prenda, dispone de tres vías para obtener la cancelación de la obligación en él contenida, entre ellas está la llamada real.

La llamada garantía real, que solo puede proponerse contra el titular del bien afectado al gravamen, sin importar a qué título lo haya adquirido-Arts. 2418 y 2452 C.C.-, y confiere al titular el derecho de pedir que la cosa se venda en pública subasta para la satisfacción del crédito, o que se le adjudique hasta la concurrencia del valor de la deuda, siempre que el deudor se halle en mora.-Arts. 2422 y 2448 C.C.-.

Así las cosas, el acreedor con garantía real es titular de dos relaciones jurídicas con objeto distinto: una principal y una accesorio. La principal es el crédito y la accesorio es la prenda o hipoteca-Arts. 2410, 2457 y 2537-. La primera es autónoma e independiente y, por consiguiente, puede subsistir sola. La segunda, por ser accesorio, sigue la suerte de la principal y no puede sobrevivir sin ella-Arts. 2426-1 y 2451-1 C.C.).

En el presente asunto se anexó a la demanda efectividad de garantía real, una letra de cambio suscrito por el señor **JORGE HUMBERTO GONZALEZ MORA**, en favor del señor **MARCO EMILIO ROJAS PABA**, por valor de \$70.000.000 y la Hipoteca otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, mediante Escritura Publica No. 1039 del 28 de mayo de 2018. Por consiguiente, no puede desconocerse tal garantía con relación a la obligación contenida en la letra de cambio anexada, ya que las partes distinguieron entre el crédito y la garantía. Razones para ordenar seguir adelante con la ejecución de pago ordenada en el Auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá V**,

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a *cargo* del señor **JORGE HUMBERTO GONZALEZ MORA** y a *favor* del señor **MARCO EMILIO ROJAS PABA**.

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate del inmueble dado en garantía, propiedad del señor **JORGE HUMBERTO GONZALEZ MORA** con **M.I. No 384-100561**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

3°.- CONDENAR en *costas* al señor **JORGE HUMBERTO GONZALEZ MORA** y a favor del ejecutante **MARCO EMILIO ROJAS PABA**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

oscar_____

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38, piso 2°

Tuluá, Valle del Cauca

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbec1408943a5e5b6a6c9a62b9dae096959c4d33a17e09bfa496636001016a96**

Documento generado en 21/07/2022 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>